



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE MAYO DE 2008	Suplemento 6855 D
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 23615

DECRETO 080

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4°, que los niños y niñas mexicanas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo. Por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de ese derecho.

SEGUNDO. Que los artículos 3°, 6°, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que mencionan que los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico

(ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que implica el derecho a una nacionalidad determinada.

TERCERO. Que de acuerdo a nuestra legislación civil, toda persona tiene derecho a un nombre, que se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores. A su vez señala que la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil; de igual manera es de señalarse que la filiación, confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.

CUARTO. Que hoy en día, no solo en nuestra entidad, existe un grave problema social, generado por la paternidad irresponsable, de quienes habiendo engendrado descendencia, se niegan a reconocer los hijos y a cumplir las obligaciones alimentarias y demás derechos y obligaciones que genera para sus padres engendrar un hijo; lo que genera la existencia de muchas madres solteras; y la consecuente afectación emocional de los hijos al no saber quien es su padre.

QUINTO. Que en razón de lo anterior, adicionalmente a los existentes, es necesario contar con un medio de prueba idóneo, que permita acreditar con certeza la paternidad de un hijo, cuando se demande el reconocimiento de un hijo a su presunto padre. Este medio de prueba sería, el análisis genético que utiliza la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células (mejor conocida como prueba de ADN).

SEXTO. Que el ADN, es el material genético de los organismos vivos es el componente primario de los cromosomas y el material del cuál los genes están formados, éste se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. Cada una de las células del ser humano consta de un núcleo en el que se encuentra la cromatina, la cual se organiza a su vez en cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula; la cadena del ADN tiene muchos genes, los cuales son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los organismos del cuerpo humano.

SÉPTIMO.- Hasta ahora, el análisis genético que utiliza la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células (mejor conocida como prueba de ADN) permite determinar con una precisión del 99.9% la filiación de una persona. Dicha

prueba, cuya certeza está internacionalmente reconocida y admitida así, en la legislación civil de diversos países; y en México se contempla en algunos estados como son Jalisco, Nuevo León, Distrito Federal y Estado de México.

OCTAVO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución de la contradicción de tesis 154/2005 que la prueba pericial en materia genética (ADN) es "eficaz y certera" para determinar si existe o no relación paterno-filial; y que en caso de que el presunto padre se niegue a realizarse el examen genético se deberá presumir la relación filial controvertida. Para llegar a esta conclusión, por primera vez en la historia, los ministros de la Primera Sala del máximo Tribunal recurrieron a especialistas en la materia, quienes elaboraron un dictamen sobre la efectividad de la prueba pericial del ácido desoxirribonucleico ADN.

NOVENO.- Además el más alto Tribunal del país, determinó en sesión de fecha 22 de noviembre de 2006 que con la realización de esta prueba no se transgrede el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así poder determinar si existe o no relación de filiación entre ellos.

Por lo mismo, se considera que no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse, bajo ningún punto de vista, una pena.

DÉCIMO. Congruente con lo expuesto y atendiendo el interés superior de los niños, se considera pertinente reformar y adicionar los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, afectos de incluir como un medio de prueba para determinar la paternidad de un hijo, el análisis genético que utiliza la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células (mejor conocida como prueba de ADN).

DÉCIMOPRIMERO. Que estando facultado el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración y el desarrollo del estado, se emite el siguiente:

DECRETO 080

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 347, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. LIBRO PRIMERO.- DE LAS PERSONAS

TITULO OCTAVO.- DE LA FILIACIÓN

CAPITULO CUARTO DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS CUYOS PADRES NO FUEREN CÓNYUGES.

ARTICULO 347.-

Respecto del Padre.

Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.

La filiación de los hijos también podrá acreditarse a través de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en el juicio contradictorio.

La negativa del demandado a realizarse la prueba señalada en el párrafo anterior, admitida u ordenada por el Juez, hará presumir la filiación que se le atribuye.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII, del artículo 514 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO SEGUNDO.- JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO V JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 514.-

Modalidades de los juicios

Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

- I. Los juicios de paternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, aunque exista conexión, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvención;
- II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;
- III. El juzgador no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, debiendo abrirse en todo caso el juicio a prueba;

IV. El tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, pero debidamente acreditados en el expediente, así como ordenar de oficio la práctica de pruebas;

V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el curso del juicio, la sentencia que se dicte se limitará a decretar la caducidad de la instancia;

VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VII. El juzgador podrá admitir alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; inclusive el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células del demandado y el actor, cuyos materiales genéticos se obtendrán en presencia del juzgador. El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo, en caso contrario será por cuenta del oferente.

VIII. La sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquéllos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterna filial; y

IX. El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días posteriores al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW, PRESIDENTE; DIP. CRISANTO SALAZAR RUÍZ, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.

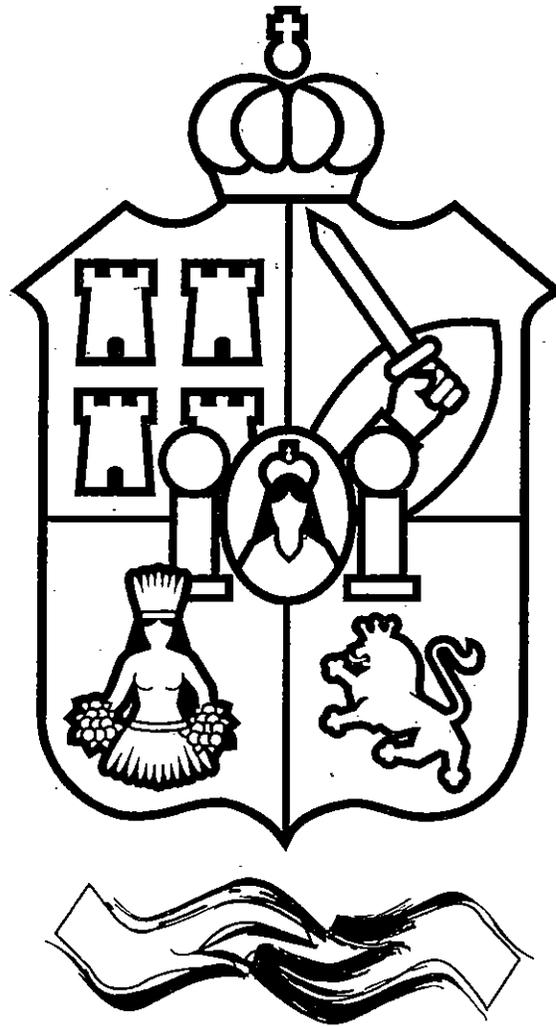
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.